BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” **8347**	**27/10/2025**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2-739:

Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria. Aclaración.

Nos dirigimos a Uds. para aclararles que, para el caso de rechazo de cheques librados por medios electrónicos (ECHEQ) en dólares estadounidenses –en el marco de lo dispuesto por la Comunicación A 8299 y lo previsto en el punto 6.5.1. del texto ordenado sobre Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria–, el importe de la multa generada se convertirá a pesos aplicando el tipo de cambio de referencia (Comunicación A 3500) correspondiente a la fecha de su efectivo pago.

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Pablo D. Montero
Gerente de Emisión
de Normas a/c

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

ANEXO

6.4.9. Frente a un cheque presentado al cobro o registración sobre el que pese denuncia de extravío, sustracción o adulteración, así como en el caso de que el banco detecte esta última situación o falsificación de firma se estará a lo dispuesto en la Sección 7.

6.5. Multas.

Los rechazos de cheques generarán las multas legalmente establecidas, según se consigna a continuación y determinarán la obligación de la entidad, según lo establecido en el punto 6.4.3., de informarlos al BCRA, conforme al régimen operativo establecido.

6.5.1. Determinación del importe.

El rechazo por defectos formales y por insuficiencia de fondos, ambos de cheques comunes o de pago diferido no registrados y el rechazo a la registración de cheques de pago diferido, dará lugar a una multa equivalente al 4% del valor rechazado con un mínimo de $100 y un máximo de $50.000.

El importe se reducirá al 2% con un mínimo de $50 y un máximo de $25.000, cuando se cancele el cheque motivo de la sanción dentro de los 30 días corridos desde el rechazo, circunstancia que deberá ser fehacientemente acreditada ante el girado.

El importe de la multa generada por el rechazo de ECHEQ librados en dólares estadounidenses se convertirá a pesos aplicando el tipo de cambio de referencia (Comunicación A 3500) correspondiente a la fecha de su efectivo pago.

6.5.2. Percepción por parte de los bancos.

6.5.2.1. El importe de las multas será debitado por las entidades bancarias –según lo prescripto por la Ley 25.730– de las respectivas cuentas.

6.5.2.2. Se considerará que se configura también esa percepción cuando se haya debitado el correspondiente importe de la cuenta corriente generando saldo deudor o se haya verificado el pago por cualquier otro medio libremente convenido.

6.5.2.3. Si no pudiera efectuarse el débito de la multa con motivo de encontrarse cerrada la respectiva cuenta y/o de no haberse realizado el pago según se establece en el punto 6.5.2.2., el cuentacorrentista quedará incurso en la situación a que se refiere el punto 8.2.2.

La entidad bancaria deberá poner en conocimiento del BCRA el cobro de las correspondientes multas, según el régimen operativo establecido.

6.5.3. Percepción por parte del Banco Central de la República Argentina.

El importe de las multas será debitado de la cuenta corriente de la entidad abierta en el BCRA, a base de las informaciones que ésta suministre referidas a las multas percibidas.

REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
6.	6.4.1.3.		"A" 2864				2.4.1.3.		
	6.4.1.4.		"A" 2864				2.4.1.4.		
	6.4.1.5.		"A" 2864				2.4.1.6.		
	6.4.1.	2°	"A" 2864				2.4.1.7.		
		3°	"A" 2514 "A" 2864	único			1.15.2. 2.4.1.5.		S/Com. "A" 2779.
	6.4.2.		"A" 2864				2.4.3.		S/Com. "A" 3075 y 3244.
	6.4.3.		"A" 2864				2.4.4.		S/Com. "A" 3075, 3244 y 6725.
	6.4.4.		"A" 2864				2.4.5.		
	6.4.5.		"A" 2864				2.4.6.		S/Com. "A" 3235 y 3899.
	6.4.6.	1°	"A" 2864				2.4.7.	1°	
	6.4.6.1.		"A" 2864				2.4.7.1.		S/Com. "A" 3244.
	6.4.6.2.		"A" 2864				2.4.7.2.		
	6.4.6.3.		"A" 2864				2.4.7.3.		
	6.4.6.4.		"A" 2864				2.4.7.4.		
	6.4.6.5.		"A" 2864				2.4.7.5.		S/Com. "A" 2891.
	6.4.6.	últ.	"A" 2864				2.4.7.	últ.	S/Com. "A" 3244.
	6.4.7.	1°	"A" 2864				2.4.8.	1°	S/Com. "A" 4063 (pto. 2.).
	6.4.7.1.		"A" 2864				2.4.8.	2°	S/Com. "A" 3233 y 4063 (pto. 2.).
	6.4.7.2.		"A" 2864				2.4.8.	3°	S/Com. "A" 3075 y 3233.
	6.4.7.3.		"A" 2864				2.4.8.	8°	S/Com. "A" 2891 (pto. 2.), 3233, 3244, 4063 (pto. 2.) y 5712.
	6.4.7.	últ.	"A" 4063				2.		
	6.4.8.		"A" 2864				2.4.9.		
	6.4.9.		"A" 2864				2.4.10.		
	6.5.		"A" 4063				3.		S/Com. "A" 8347.
7.			"A" 2514	único			1.3.9.		
	7.1.		"A" 2514	único			1.3.9.		S/Com. "A" 3075 y 4971 (pto. 5.).
	7.2.		"A" 2514	único			1.3.9.1.		
	7.2.1.		"A" 2514	único			1.3.9.1.1.		
	7.2.2.		"A" 2514	único			1.3.9.1.2.		S/Com. "A" 3244 y 6725.
	7.2.3.		"A" 2514	único			1.3.9.1.3.		S/Com. "A" 4579 y 4957.
	7.3.		"A" 2514	único			1.3.9.2.	1°	
	7.3.1.		"A" 3235						S/Com. "A" 4971 (pto. 5.).
	7.3.1.1.		"A" 2514	único			1.3.9.2.1.		S/Com. "A" 3075 y 6725.
	7.3.1.2.		"A" 2514	único			1.3.9.2.2.		S/Com. "A" 6725.
	7.3.1.3.		"A" 2514	único			1.3.9.2.3.		S/Com. "A" 6725.
	7.3.1.4.		"A" 2514	único			1.3.9.2.4.		S/Com. "A" 3075 y 6725.
	7.3.1.5.		"A" 4971						S/Com. "A" 5000 y 6725.
	7.3.2.		"A" 3235						
	7.3.2.1.		"A" 2514	único			1.3.9.2.7.		S/Com. "A" 6725.
	7.3.2.2.		"A" 2514	único			1.3.9.2.5.		
	7.3.2.3.		"A" 6725						
	7.3.3.		"A" 3235						